

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1274
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00344 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA.
Demandante:	ALIRIO OSWALDO CARMONA ORTIZ C.C. 98.478.651
Demandados:	JOSÉ DAVID BERRIO ÁLZATE, quien en vida se identificaba con C.C. 16.446.499
Decisión:	Inadmite Demanda por segunda vez.

No obstante haberse inadmitido la presente demanda mediante el proveído anterior, del estudio del escrito de subsanación y de sus anexos, se observa con meridiana claridad que el presente trámite amerita la exigencia de nuevos requisitos gracias a la nueva información suministrada referente a la existencia de herederos determinados del señor JOSÉ DAVID BERRIO ALZATE, los cuales deben vincularse al presente trámite para integrar la parte pasiva.

Conforme a lo anterior, se inadmitirá nuevamente la demanda, concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que se deberán subsanar son los siguientes:

1. Deberá tener en cuenta el artículo 87 del C.G.P., y deberá adecuar en debida forma la demanda e indicar contra quién se dirige esta, toda vez que el señor JOSÉ DAVID BERRIO ÁLZATE falleció el 3 de abril de 2022, conforme al Registro Civil de Defunción aportado, y al haberse manifestado en el escrito de subsanación que tiene conocimiento

de la existencia de herederos determinados en calidad de hermanos del señor JOSÉ DAVID BERRIO ÁLZATE y estos son PIEDAD, GUILLERMO, RUTH MARINA, ANA CECILIA, TIBERIO, CLARA INÉS, MIRIAN, SILVIA STELLA, MARTA LIDA y FRANCISCO JAVIER BERRIO ALZATE, lo cual manifestó así:

Frente al Requisito 3.

Bajo la gravedad del juramento que se tiene con la presentación de este escrito de demanda aduce mi mandante que conoce como hermanos de sangre del señor **José David Berrio Álzate**, quien en vida y desde el día 12 de Abril de 1.991 hasta el día de su muerte el día 03 de Abril de 2.022, fuera su compañero permanente, a los señores: Piedad, Guillermo, Ruth Marina, Ana Celia, Tiberio, Clara Inés, Mirian, Silvia Estella, Marta Lida y Francisco Javier Berrio Álzate y que desconoce la existencia de otras personas con igual o mejor derecho que el suyo.

Por lo tanto, deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados.

2. Se servirá aportar los Registros Civiles de Nacimiento de los herederos determinados denunciados en el escrito de subsanación JOSÉ DAVID BERRIO ÁLZATE a PIEDAD, GUILLERMO, RUTH MARINA, ANA CECILIA, TIBERIO, CLARA INÉS, MIRIAN, SILVIA STELLA, MARTA LIDA y FRANCISCO JAVIER BERRIO ÁLZATE de conformidad con los artículos, 84 numeral 2º, 85 y 87 del C.G.P., y Decreto 1260/70, con el fin de acreditar la calidad que se dicen tienen de hermanos del causante para actuar como herederos determinados.

Si bien en un espacio temporal determinado existió prohibición para la expedición de los registros civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

<< Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.

Conforme a la circular referenciada, los Notarios y Registradores del país tienen la obligación de suministrar las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, sin la autorización previa y expresa del titular. Así las cosas, es deber de la parte demandante, previo a la interposición de la demanda, procurarse la prueba documental y el cumplimiento de los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano para la admisión de la misma. (art. 85 y 87 del C.G.P), o hacer uso de la prueba extraproceso ante los jueces civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art 183 y 18 numeral 8 C.G.P.) o del derecho de petición ante las entidades correspondientes.

3. En el acápite de notificaciones, deberá indicar el domicilio y los datos de notificación de la parte demandada como herederos determinados de JOSÉ DAVID BERRIO ÁLZATE a PIEDAD, GUILLERMO, RUTH MARINA, ANA CECILIA, TIBERIO, CLARA INÉS, MIRIAN, SILVIA STELLA, MARTA LIDA y FRANCISCO JAVIER BERRIO ÁLZATE, toda vez que en la demanda inicial no se indicó acápite de notificaciones de la parte demandada, al haber indicado que no existían herederos determinados y en el escrito de subsanación de la demanda se indica el nombre de los herederos determinados existentes, sin indicar el número de identificación, ni los datos de notificación de los mismos, requeridos para efectos de notificaciones, competencia, comunicaciones y citación para audiencia (numeral 2 del art. 82 del C.G.P.)

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

De ser posible, se solicita aportar los números telefónicos de los demandados, para facilitar la realización de audiencias virtuales.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR POR SEGUNDA OCASIÓN el presente proceso VERBAL de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA presentada por el señor presentada por el señor ALIRIO OSWALDO CARMONA ORTIZ en contra del señor JOSÉ DAVID BERRIO ÁLZATE, quien falleció el 03 de abril de 2022.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO SILVA GUTIÉRREZ portador de la tarjeta profesional número 105.534 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ